Gobierno de Puerto Rico

PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE

P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351 Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000 Hato Rey, PR 00918 Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:

CARLOS RAMÍREZ IRIZARRY

ALCALDE MUNICIPIO DE ARECIBO CASO NÚM.:

DI-FEI-2023-0039

SOBRE:

INFRACCIÓN AL ART. 253 DEL

CÓDIGO PENAL

RESOLUCIÓN

El Hon. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJPR), luego del trámite dispuesto por la Ley Núm. 2-1988, según enmendada, conocida como, Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), nos remitió un Informe de Investigación Preliminar relacionado con una querella presentada en contra del Hon. Carlos Ramírez Irizarry, Alcalde del Municipio de Arecibo. La misma está relacionada, entre otras cosas, con una corporación alegadamente presidida y operada por el referido alcalde, con contratos con el Departamento de Educación de Puerto Rico, sin cumplir con los requisitos de ley.

La querella fue presentada por el Hon. José Enrique Meléndez Ortiz, Representante a la Cámara. Éste, acompañó su querella con diversos anejos, consistentes de prueba para demostrar sus alegaciones y remitió, además, el asunto a la Oficina de Ética Gubernamental.

Atendiendo a lo expuesto en la querella, el Secretario Emanuelli Hernández refirió el asunto a la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor de ese Departamento, para que se procediera con la investigación preliminar de los hechos allí relacionados, conforme a la citada Ley 2.

Culminada la investigación, el Secretario de Justicia nos remitió el Informe De Investigación Preliminar según dispone la Ley 2, *supra*.

Realizamos un escrutinio cuidadoso, sereno y amplio del escrito que contiene la investigación preliminar y de toda la prueba recopilada y anejada al

18



In Re: **Carlos Ramírez Irizarry**Alcalde
Municipio de Arecibo
Caso Núm. DI-FEI-2023-0039
7 de noviembre de 2023
Pågina 2

mismo y el asunto nos levanta serias y profundas interrogantes que nos llevan a concluir que existe prueba tendente a demostrar que el referido alcalde pudiera haber incurrido en conducta delictiva.

Como sabemos, respecto a la investigación preliminar por el Departamento de Justicia, el Artículo 4 inciso (1) de la Ley 2, *supra* dispone en lo pertinente, entre otras cosas, lo siguiente:

- (1) El Secretario de Justicia llevará a cabo una investigación preliminar en todo caso en que obtenga información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario. El Secretario deberá notifica al Panel en aquellos casos en que se implique a cualquiera de los siguientes funcionarios:
 - (a) El Gobernador;
 - (b) los secretarios y subsecretarios de los departamentos del Gobierno;
 - (c) los jefes y subjefes de agencias;
 - (d) los directores ejecutivos y subdirectores de las corporaciones públicas;
 - (e) los alcaldes;
 - (f) los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico;
 - (g) los asesores y ayudantes del Gobernador;
 - (h) jueces;
 - (i) Los fiscales
 - (j) Los registradores dela propiedad,
 - (k) Los procuradores de relaciones de familia y menores,
 - (l) toda persona que haya ocupado cualesquiera de los cargos antes enumerados, a quien se le impute la comisión de cualquiera de los cargos antes enumerados, a quien se le impute la comisión de cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario mientras ocupaba uno de los cargos mencionados, sujeto a que la designación del Fiscal Especial se haga dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que dicho individuo cesó en La fijación de este plazo en nada altera el término su cargo. prescriptivo de la acción criminal que corresponda contra el funcionario o individuo. Disponiéndose que, del Secretario no obtener la declaración jurada, previo al inicio de la investigación, esto no será impedimento para que el Secretario inicie una investigación preliminar, siempre y cuando el querellante juramente la información ofrecida antes de que el Secretario culmine la investigación preliminar.

No obstante, el inciso 2 del mismo Artículo establece que:

Aun cuando la recomendación del Secretario fuere la de que no se designe un Fiscal Especial, éste vendrá obligado a referir un informe y el expediente completo al Panel, el cual podrá, a su discreción, nombrar un Fiscal Especial y ordenar la investigación del caso.





In Re: **Carlos Ramírez Irizarry**Alcalde
Município de Arecibo
Caso Núm. DI-FEI-2023-0039
7 de noviembre de 2023
Página 3

El Artículo 8 (6) de dicha ley, establece que el Panel revisará cualquier recomendación del Secretario y determinará si procede el nombramiento de un FEI para que lleve a cabo una investigación a fondo y determine el procedimiento que sea necesario para la disposición de tal querella.

Adviértase, que el quantum de prueba que se recopila y considera durante el trámite de la investigación preliminar que realiza el Departamento de Justicia es distinto al quantum de prueba que se recopila en el proceso de la investigación a fondo a cargo de los Fiscales Especiales Independientes. En razón de ello, el Artículo 3 de la citada Ley 2, establece que el Fiscal Especial independiente tiene la facultad de instar las acciones criminales que procedan como resultado de las investigaciones que realice sobre los asuntos que se le asignen.

Luego de las consideraciones que anteceden, designamos al Lcdo. Emilio E. Arill García como Fiscal Especial Independiente, para que realice la referida investigación. Además, se faculta al fiscal para proceder contra cualquier otro funcionario que se haya beneficiado incurriendo en conducta delictiva, en relación con los hechos en este caso. A eso fines, se le concede el término de 90 días que dispone la referida Ley 2, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Ante la eventualidad de que la investigación requiera la extensión del término investigativo concedido, dicha prórroga deberá solicitarse al Panel, cuanto menos, 10 días laborables con antelación al vencimiento del término concedido.

La facultad aquí concedida a los FEI, incluye, de así corresponder en Derecho, la presentación de cargos criminales ante los tribunales de justicia.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de noviembre de 2023.

Ygrí Rivera Sánchez

Miembro del PFEI

Aida Nieves Figueroa Miembro Alterno del PFEI